



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.

EXPEDIENTE: 3326/25-05-01-4.

ACTOR: \*\*\*\*\*

**Torreón, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y encontrándose integrado el presente expediente en la **vía sumaria**, a nombre de **\*\*\*\*\***, se procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y

### **R E S U L T A N D O :**

**1o.-** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **27 de noviembre de 2025**, **\*\*\*\*\***, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **B00.802.02-1978**, acto atribuido a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal, mismo que manifestó desconocer.

**2o.-** Por acuerdo de **1 de diciembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda en **vía ordinaria** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

**3o.-** Con proveído de **23 de marzo de 2026**, se recondujo el trámite del presente juicio a **vía sumaria**, ordenándose efectuar en esa vía las actuaciones subsecuentes; se tuvo por **contestada la demanda**, por admitidas las pruebas ofrecidas, en las condiciones en que se aportan al juicio y se concedió término de ley al actor para que ampliara su demanda.

**4o.-** En auto de **13 de abril de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que la contestara.

**5o.-** Mediante acuerdo de **19 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y en ese mismo auto se otorgó plazo legal a las partes para que formularan alegatos.

**6o.-** Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, por acuerdo de fecha **17 de junio de 2026**, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 58-13 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor adscrito a esta Primera Sala Regional en Coahuila de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 en su fracción II, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del segundo de los citados numerales, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO.-** La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), 129, 199 y 202 del [Código Federal de Procedimientos Civiles](#) de aplicación supletoria en la materia, con las documentales exhibidas por la parte actora al interponer la demanda, así como por autoridad enjuiciada al contestarla.

**TERCERO.-** Se procede al estudio del concepto de impugnación **PRIMERO**, del escrito de demanda, en el cual, el actor manifiesta que existe violación a los artículos 16 constitucional en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada pretende hacer efectivo un crédito fiscal cuya

resolución determinante no ha sido notificada, siendo éste un acto administrativo que se desconoce.

En la refutación del concepto de impugnación vertida por la **autoridad enjuiciada** en su oficio de contestación de demanda, hace valer una **causal de improcedencia y sobreseimiento**, señalada como ÚNICA, en la cual expone esencialmente que en el caso se surte la causal prevista en la fracción IV del artículo 8, en relación con la fracción II, del artículo 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser un acto consentido, pues la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Así mismo, en contra de los argumentos de la actora, la autoridad demandada en el capítulo referido como **"ÚNICO"**, señala que contrario a lo que manifiesta el actor, no resulta aplicable al caso en concreto lo estipulado en el fundamento 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se trata de un acto de carácter fiscal, sino administrativo, por lo que, la naturaleza del oficio [B00.802.02.-1978 de 9 de diciembre de 2024](#), es regido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no por el Código anteriormente mencionado.

Señala que, la citada diligencia de notificación se practicó conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo así que la enjuiciada llevó a cabo la notificación en el domicilio del impetrante, a través de su notificador \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , a fin de notificar la resolución impugnada, sin embargo, no habiéndolo encontrado, se procedió a dejar el citatorio con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, mismo que manifestó ser empleado.

Advierte que, al gozar de fe pública los notificadores, la simple manifestación del actor de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo con él mismo, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio. Por tanto,

corresponde al demandante desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo con la persona adecuada.

La parte actora en el concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, señalado como **SEGUNDO**, de su escrito de ampliación de demanda expresa esencialmente que la constancia de notificación resulta ser ilegal, dado a que el notificador fue omiso en especificar a quién se dejó el citatorio respectivo.

La autoridad demandada, al formular su contestación de la contestación a la ampliación de la demanda, al respecto, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de su constancia de notificación.

A juicio del suscrito Magistrado, se consideran fundados y suficientes los argumentos anteriormente expuestos por la parte actora para desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En efecto, resulta fundado el concepto de impugnación vertido por la actora en su demanda, en el cual, controvierte la legalidad del acta de notificación de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, se dice que son fundados los anteriores argumentos, pues de atender a las constancias de notificación de [la resolución](#) del oficio [B00.802.02.-1978 de 9 de diciembre de 2024](#), se obtiene que la referida diligencia adolece de una debida circunstanciación de los hechos ocurridos durante su práctica, ya que el notificador se limita a señalar que si precedió citatorio, pero no indica a quien le dejó el citatorio aludido.

En efecto, las actas de notificación impugnadas adolecen de la debida circunstanciación que impone a cargo de la autoridad los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo , en la medida

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**ACTOR: **\*\*\*\*\***

en que no expresan los datos acerca de a quien le fue entregado los citatorios que antecede a las diligencias de notificación, lo cual resultaba indispensable para que la diligencia se desahogara válidamente con una persona distinta al interesado; circunstancias estas que determinan la ilegalidad del acta notificación en análisis.

Como corolario de lo anterior, conviene señalar que respecto a las formalidades que debe observar las diligencias llevadas a cabo con motivo de las notificaciones fiscales de carácter personal, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia en la Nación ya se pronunció en la Jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII del mes de Abril de 2006, Tesis 2a./J. 40/2006 Página 206, de Materia Constitucional, Administrativa, bajo el rubro y texto de:

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, **Abril de 2006***

*Tesis: 2a./J. 40/2006*

*Página: 206*

*Materia: Constitucional, Administrativa*

***Jurisprudencia.***

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el*

notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia **y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez. Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Larios. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**ACTOR: **\*\*\*\*\***

*votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 40/2006.*

*Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de 2006.*

De la lectura a la jurisprudencia anteriormente referida, se desprende que esa Sala del Máximo Tribunal del País considero, en esencia, que del contenido íntegro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.

Luego entonces, resulta claro que en el acta de notificación en análisis, no se cumplió con la debida circunstanciación y formalidades exigidas por el artículo 137 del Código Fiscal Federal, aplicables de la misma manera para las notificaciones realizadas por autoridades administrativas federales, al contener las mismas bases de legalidad contempladas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tratándose de notificaciones personales, ya que no fue especificada la forma de a quien le dejo el citatorio; formalidad que, como ya se dijo, deben cumplirse a cabalidad pues de lo contrario se correría el riesgo de que la autoridad hacendaria, o más concretamente su personal ejecutor, hicieran un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

Luego, como resultado de la ilegal notificación del oficio **B00.802.02.-1978 de 9 de diciembre de 2024**, se determina de conformidad

con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tener como conocedora a la actora de dicha resolución hasta el momento en que se corrió traslado de la contestación de demanda, de lo que se concluye, es oportuna la presentación de la demanda con relación a la misma y este Instructor entrará al estudio y resolución de su legalidad; por todo lo anterior, resulta ser infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en su contra, por ende, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD** en contra de la resolución antes citada.

**CUARTO.-** Se procede al estudio y resolución de lo expuesto por el actor procedió a señalar en su concepto de impugnación **"NOVENO"** de su escrito de ampliación de demanda, que la autoridad demandada violenta en su perjuicio, lo previsto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), [toda vez que la orden de visita de inspección no se entregó al momento de hacer la visita con firma autógrafa del funcionario emisor.](#)

Advierte que, los verificadores para practicar visitas, deberán de estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba de tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, y que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Señala que, en el acta de visita, únicamente se establece que la orden ya fue entregada al visitado, sin establecer que la misma fue exhibida con firma autógrafa del funcionario emisor, así como la copia correspondiente, por lo que aduce el actor que la misma deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo.

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**ACTOR: **\*\*\*\*\***

En el oficio de contestación a la ampliación de demanda, la **autoridad enjuiciada** señaló que, en la visita de inspección **PNI-2024-CCN-241**, se circunstanció debidamente la entrega a **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*** de la orden **B00.802.02.-1095**, de **31 de julio de 2024**; que basta con que el personal actuante exhiba la orden escrita con firma autógrafa por la autoridad competente, para tener cumplida la obligación prevista en el artículo **65** de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que dispone que al iniciar la visita el verificador deberá dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, lo que únicamente constriñe a exhibir al inicio el original de la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente, por lo que únicamente debe dejarse al visitado copia fotostática de la orden de inspección.

La **litis** consiste en determinar si la resolución combatida resulta ilegal, al provenir de un procedimiento viciado, como propone el accionante.

Visto lo manifestado por las partes, analizadas las documentales que obran en autos, así como la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, a consideración de este Magistrado Instructor, los argumentos expuestos por la parte actora dentro de los agravios en estudio en el presente considerando resultan **fundados** y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con las razones de hecho y derecho que enseguida se exponen.

En principio, debe señalarse que los artículos **16**, **primer párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **3o.**, fracción **IV** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, a la letra prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

***"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento***

*escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.*

*[...]”*

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**"Artículo 3o.-** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

**IV.** *Hacer constar por escrito y con la [firma autógrafa](#) de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

*[...]”*

De la previa transcripción se advierte en la parte de interés que el artículo 3o. de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), señala de entre otros requisitos, que todos los actos administrativos deben constar por escrito y [constar con la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite](#), lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad, que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo, del artículo 16 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Dicho lo anterior, conviene precisar que las visitas de verificación y sus requisitos se rigen por el **Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, cuando tratan de actos administrativos practicados al amparo de la [Ley de Aguas Nacionales](#), así pues, conviene citar lo dispuesto por los artículos 62, 63, 65, 66 y 67 de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), que a la letra disponen:

**"Artículo 62.-** *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

**Artículo 63.-** *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por*

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**

ACTOR: **\*\*\*\*\***

*la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

*[...]*

**Artículo 65.-** *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

**Artículo 66.-** *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*

**Artículo 67.-** *En las actas se hará constar:*

**I.** *Nombre, denominación o razón social del visitado;*

*[...]*

**IV.** *Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;*

*[...]*

**VII.** *Datos relativos a la actuación;*

*[...].”*

De los preceptos legales transcritos se advierte que, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las autoridades administrativas podrán practicar visitas de verificación ordinarias y extraordinarias; las cuales deberán celebrarse por los verificadores previstos proveídos con **orden escrita con firma autógrafa** expedida por autoridad competente debidamente fundada, en la que se precise lugar donde habrá de practicarse, objeto y alcance.

Que, al inicio de la visita de inspección, el visitador deberá exhibir credencial vigente expedida por autoridad competente y **la orden de visita expresa** (referida en el artículo 63 de la [Ley Federal de](#)

Procedimiento Administrativo)), de la que **dejara copia al visitado**; debiendo levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que, de entre otros datos, deberá constar en nombre o razón social del visitado, **número y fecha del oficio de comisión que la motivó** y los datos relativos a dicha actuación.

Concatenado con lo anterior, resulta importante revisar lo asentado en el acta de visita **PNI-2024-CCN-241**, de **12 de septiembre de 2024**, parte del procedimiento administrativo de inspección que origina el acto impugnado, documental pública que obra en autos del presente asunto a fojas de **29** a la **31**, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo **46**, fracción **I**, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y de la que se advierte que el personal inspector actuante señaló:

"En **\*\*\*\*\***, del Municipio de **Matamoros**, Estado de **Coahuila**, siendo las **dieciséis (16)** horas con **quince (15)** minutos del **doce (12)** del mes de **septiembre** del año **2024**, el suscrito... me constituí **\*\*\*\*\***, en el municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio Número **BOO.802.02.-1095** de fecha **31 de julio de 2024**, donde se ordena la práctica de una diligencia de carácter administrativo.----

[...]

En cumplimiento a la **orden que ya fue entregada al \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** el visitador procede a hacerle los cuestionamientos que conforme al objeto y alcance de la misma se plantean...

[...]

En relación a esta visita, quien atiende la diligencia manifiesta bajo protesta de decir verdad y de puño y letra lo siguiente: **ME RESERVO EL DERECHO DE MANIFESTAR.**

[...]

No habiendo más que agregar por quien(es) entiende(n) la diligencia o por el(los) visitador(es), se da por concluida la misma firmándose para constancia la presente acta con todos aquellos que en la misma intervinieron en **cuatro (4)** fojas útiles al margen y calce y ningún anexo(s) haciendo entrega legal y forma de la presente en una copia con firmas autógrafas a quien atiende la diligencia misma que fue recibida de conformidad siendo las

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**

ACTOR: **\*\*\*\*\***

*diecisiete (17) horas con treinta (30) minutos del día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).-----*

*[...]”*

De lo anterior se desprende, que en el acta de visita **PNI-2024-CCN-241**, de **12 de septiembre de 2024**, el inspector actuante hizo constar que de conformidad con lo dispuesto con la orden de verificación **BOO.802.02.-1095** de **31 de julio de 2024**, **-que señala entregó a \*\*\*\*\* (con quien se atendió la diligencia)-**; acudió a **\*\*\*\*\***, del Municipio de **Matamoros, Coahuila** el **12 de septiembre de 2024**, para hacer los cuestionamientos que conforme al objeto y alcance de la citada orden se plantearon; posteriormente, sin más que agregar por quienes participaron en la diligencia en comento, se dio por concluida la misma, se firmó el acta en comento y se le entregó al visitado una copia con firmas autógrafas de dicha acta.

Ergo, en dicha actuación **no asentó hecho o circunstancia** alguna que permita concluir que, al inicio de la visita practicada **exhibió al visitado, la orden de visita de verificación BOO.802.02.-1095**, de **31 de julio de 2024 (origen del oficio impugnado BOO.802.02.-1978, de 9 de diciembre de 2024)**, **con firma autógrafa del funcionario competente que la emitió**, y haya entregado la copia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **63 y 65** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, circunstancia que resta eficacia jurídica a dicha acta y contraviene la seguridad jurídica del visitado.

Lo anterior es así, dado que el acta de inspección se entiende referida a hechos u omisiones acaecidos en la fecha de su diligencia y tiene como indicación primordial expresa, que **al iniciar la visita el verificador debe exhibir al visitado la orden expresa para practicar la visita expedida por escrito y firma autógrafa de la autoridad competente que la ordenó** y entregarle una copia de la misma; circunstancia que necesariamente debe obrar en el contenido de esa acta, a fin de otorgar a los gobernados certeza jurídica del actuar de la autoridad, caso contrario se

estaría violentando lo previsto por los artículos 63 y 65 de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#).

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la enjuiciada al contestar la ampliación de la demanda en relación a que lo dispuesto por el artículo 65 de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), únicamente constriñe a exhibir al inicio el original de la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente y dejar al visitado copia de la orden de inspección; dado que, lo dispuesto por el artículo 65 de la [ley citada](#), **no implica que la autoridad administrativa se encuentre eximida de exhibir al inicio de la visita el original de la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente**, toda vez que no debe perderse de vista que la intención del Constituyente y que se encuentra plasmada en el artículo 16 de la Carta Magna, es la que de nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de manera que este principio no se cumple cuando únicamente se deja al visitado copia fotostática de la orden de inspección, ya que a fin de dar cumplimiento a la máxima Constitucional precisada, debió por lo menos exhibirse a la persona con quien se entendió la visita de inspección, el mandamiento escrito con firma autógrafa de la autoridad competente, lo que como se pudo constatar, no se hizo en el caso a estudio; toda vez que en el acta de visita **no se asentó que se haya exhibido al visitado la orden de verificación BOO.802.02.-1095 de 31 de julio de 2024 en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite, ni que haya entregado copia de la misma.**

En efecto, en el caso en concreto, la **certeza jurídica** no se agota con la entrega de una copia, sino con la posibilidad del visitado de verificar que el funcionario que ordena el acto realmente plasmó su voluntad mediante el signo gráfico (firma) en el documento original, evitando así actos arbitrarios o carentes de voluntad institucional.

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**ACTOR: **\*\*\*\*\***

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**VII-TASR-2NCII-7**

**ARTÍCULO 65 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. AL DISPONER QUE AL INICIAR LA VISITA, SE DEJE COPIA DE LA ORDEN, NO EXIME A LA AUTORIDAD DE EXHIBIR LA ORDEN DE INSPECCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.** -Si bien es cierto que el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que al iniciar la visita el verificador deberá dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, ello no implica que *la autoridad administrativa se encuentre eximida de exhibir al inicio de la visita el original de la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente, toda vez que no debe perderse de vista que la intención del Constituyente y que se encuentra plasmada en el artículo 16 de la Carta Magna, es la que de nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de manera que este principio no se cumple cuando únicamente se deja al visitado copia fotostática de la orden de inspección, ya que a fin de dar cumplimiento a la máxima Constitucional precisada, debió por lo menos exhibirse a la persona con quien se entendió la visita de inspección, el mandamiento escrito con firma autógrafa de la autoridad competente, lo que como se pudo constatar, no se hizo en el caso a estudio, de ahí que el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada, se encuentre viciado desde su origen, al no haberse dado cumplimiento a un requisito de legalidad.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5714/11-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 219*

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que dentro del expediente administrativo ofrecido por la enjuiciada al contestar la demanda, haya exhibido copia certificada del oficio de **31 de julio de 2024** por medio del cual se "... **comunica Visita de inspección ordinaria**" a **\*\*\*\*\***, toda vez que dicha orden de vista trata de una diversa a la que causo la inspección diligenciada el **12 de septiembre de 2024**, según consta en el acta **PNI-2024-CCN-241**; incongruencia entre la orden exhibida en el momento de la diligencia y la que supuestamente dio origen al procedimiento administrativo que genera un **estado de**

**indefensión**, ya que el particular no tiene certeza sobre cuál es el mandamiento escrito que debe acatar.

Lo anterior es así, dado que, como quedó previamente precisado, en el acta de inspección de [12 de septiembre de 2024](#), el personal actuante asentó que la misma se efectuaba de conformidad con lo dispuesto en la orden de inspección [BOO.802.02.003.-1095](#) de [31 de julio de 2024](#); sin embargo, la orden que exhibe en copia certificada al contestar la demanda corresponde a una diversa contenida en el oficio [BOO.802.02.003.-1095](#) de [31 de julio de 2024](#); de la que cabe señalar, fue la invocada por la enjuiciada como acto primigenio del procedimiento de inspección tanto en el oficio de inicio del procedimiento administrativo ([BOO.802.02.-1534](#) de [28 de octubre de 2024](#)), como en la propia resolución impugnada; sin embargo, en el acta de visita [PNI-2024-CCN-241](#), tampoco se asentó que haya exhibido la orden [BOO.802.02.003.-1095](#), haya sido entregada al visitado al inicio de la diligencia con firma autógrafa de funcionario que la emitió y que se haya dejado copia de esta, de conformidad con lo previsto en los artículos [63](#) y [65](#) de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#).

Consecuencia de todo lo expuesto, resulta procedente declarar la nulidad del oficio [BOO.802.02.-1978](#) emitida dentro del expediente [PNI-2024-CCN-241](#) el [9 de diciembre de 2024](#), por la [Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua en Torreón, Coahuila de Zaragoza](#); lo anterior, al ser **fruto de acto viciado** de origen, por tener como antecedente la [visita de inspección](#), que conta en acta [PNI-2024-CCN-241](#), efectuada el [31 de julio de 2024](#), la cual deviene de ilegal; en tanto que la autoridad fiscalizadora incumplió con la obligación de observar las formalidades previstas para su diligencia contenidas en los artículos [63](#) y [65](#) de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), en relación con el [16 constitucional](#).

En efecto, en el acta de visita [PNI-2024-CCN-241](#), efectuada el [31 de julio de 2024](#), la autoridad fiscalizadora no plasmo circunstancia

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**

ACTOR: **\*\*\*\*\***

alguna, que permita afirmar que haya exhibido al visitado **la orden de verificación BOO.802.02.-1095 de 31 de julio de 2024 en original con firma autógrafa; esto**, al inicio de la diligencia de inspección y entregado la copia correspondiente; incumpléndose con la obligación de observar las formalidades previstas para su práctica contenidas en los artículos 63 y 65 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por lo que esta **Juzgadora** concluye que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, resultando **procedente declarar la nulidad del acto impugnado** en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley.

Apoyan la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, página 376, que es del tenor siguiente:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época:*

*Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos."*

Por último, es de precisarse que, en virtud de la determinación que ha tomado esta Juzgadora de declarar la nulidad de la resolución impugnada, en el presente juicio, con base en los motivos y fundamentos que se informan en el presente considerando, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios aducidos por la actora, sin que ello implique violación alguna en tanto que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría dicha determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

**"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso."

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)*

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-374**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.*

*(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)*

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**

ACTOR: **\*\*\*\*\***

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 264*

*VII-P-1aS-428*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/12-04-01-5/1148/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.*

*(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146*

*VII-P-1aS-429*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/11-18-01-1/1137/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.*

*(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146*

*VII-P-1aS-430*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/11-16-01-2/989/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.*

*(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146*

*VII-P-1aS-431*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.*

*(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146*

*Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la*

*Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36*

#### **VII-J-2aS-14**

**"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)*

#### **PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-48**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.*

*(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200*

**VII-P-2aS-59**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.*

*(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160*

EXPEDIENTE: **3326/25-05-01-4.**

ACTOR: **\*\*\*\*\***

**VII-P-2aS-90**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.*

*(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109*

**VII-P-2aS-122**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.*

*(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362*

**VII-P-2aS-147**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.*

*(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 297*

*Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10*

**VII-J-1aS-58**

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos **49**, **50**, **51**, fracción **IV** y **52** fracción **II**, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, es de resolverse;

**RESOLUTIVOS:**

**I.-RESULTÓ INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDADA; POR ENDE,**

**II.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.**

**III.- LA PARTE ACTORA, PROBÓ SU PRETENSIÓN.**

**IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, IDENTIFICADA EN EL RESULTANDO "1o.", DEL PRESENTE FALLO.**

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

GCSM

*"El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."*